



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de 2021

Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2015- 00122- 01
Demandante: CRISTIAN ALEXIS GIRALDO RUIZ
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

SENTENCIA núm. 039

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

Procede el Juzgado a decidir la demanda que en acción Contenciosa Administrativa - medio de control reparación directa, impetró el señor CRISTIAN ALEXIS GIRALDO RUIZ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad administrativa y patrimonial de la citada entidad y el reconocimiento de los perjuicios morales, fisiológicos y materiales causados por las lesiones físicas y psicológicas, que señala padeció el 3 de enero de 2013, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

A título de indemnización, la parte accionante solicita por concepto de perjuicios morales 50 SMLMV y daño fisiológico la suma de 50 SMLMV, sumas que reclama con la correspondiente aplicación de intereses. Así mismo solicita se condene en cosas y agencias en derecho a la entidad demandada.

En el libelo introductorio se afirma que el señor CRISTIAN ALEXIS GIRALDO RUIZ el 3 de enero de 2013 se encontraba en el patio 9, siendo agredido por otro interno con un arma corto punzante, causándole una herida en el pecho lado derecho, fue trasladado al área de sanidad donde recibió algunas curaciones y posteriormente fue traslado a la Unidad de Tratamiento Especial “UTE”.

Se indica que se configura una falla del servicio por parte del INPEC por la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que se encuentran en estos establecimientos, donde se les produce un daño, debido a la falta de cuidado permanente que se les debe brindar. Afirma que el régimen de responsabilidad aplicable cuando una persona privada de la libertad sufre un daño en las circunstancias descritas, es de carácter objetivo y que, para declarar dicha responsabilidad, deben configurarse dos presupuestos: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública.

1.2.- Contestación de la demanda².

La contestación de la demanda fue presentada dentro del término procesal previsto para tal fin, y en la misma, la apoderada se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas, aduciendo que el INPEC se encuentra exonerado de responsabilidad, por cuanto si bien, el

¹ Folios 8 a 13 del cuaderno principal.

² Folios 29 a 33 del cuaderno principal.

3 de enero de 2015 –fecha en que la parte demandante señala la ocurrencia del hecho dañoso– el actor en efecto se encontraba recluido en el pabellón número 9 del centro penitenciario, no existe ninguna anotación o registro en las minutas de guardia interna ni externa, ni en la minuta de sanidad al igual que anotación y oficio del funcionario de la Oficina de Investigaciones. En cambio, manifiesta que sí existen registros de varias revistas realizadas en pro de la vigilancia que se prestó para la fecha de manera oportuna, como todos los días, sin que se reportara ninguna novedad especial, y que, en ese sentido, no se tiene certeza de la ocurrencia del hecho ni del daño del interno por cuanto no fue atendido en el área de Sanidad del penal.

La entidad demandada propuso la excepción de mérito de inexistencia material del hecho.

Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 25 de marzo de 2015 -folio 17- y fue admitida mediante auto interlocutorio núm. 633 de 9 de junio de 2015 -folios 43-45 del Cuaderno Principal-; debidamente notificada a la entidad -folio 53 del C. Ppal.-. Oportunamente la entidad demandada la contestó el 20 de noviembre de 2015 -fls. 58-61-, y se corrió traslado de las excepciones propuestas el 22 de marzo de 2017 -folio 96-.

Se fijó fecha para la realización de audiencia inicial mediante providencia 643 de 28 de julio de 2017 -folios 99-102 C. Ppal.- la que se llevó a cabo el 7 de diciembre de 2017 dentro de la cual se surtieron las fases legales de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas (folios 103-105).

Se llevó a cabo la audiencia de pruebas el 11 de octubre de 2019, la cual fue suspendida para recibir el testimonio de un interno y reprogramada en dos ocasiones: la primera para el 31 de enero de 2020 -fls 127-128 C. Ppal.- que fue suspendida ante la imposibilidad de recibir el testimonio del interno Octavio Laguna Barajas, y la segunda para el 11 de diciembre de 2020 en la cual se recaudó dicho testimonio y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

1.4.- Alegatos de conclusión.

1.4.1.- Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC³.

La apoderada de la parte demandada sostiene que el Señor Cristian Alexis Giraldo Ruíz el 3 de enero de 2013 se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, no obstante, afirma que la parte demandante no logró probar por ningún medio que para la fecha de los hechos el citado Señor sufriera lesiones por parte de otro interno con arma cortopunzante. Resalta que en la minuta del patio nro. 09 y el informe disciplinario nro. 009-13, ese día por actitud sospechosa, el Señor Giraldo Ruíz fue requisado por funcionarios del INPEC quienes le decomisaron un arma de fabricación artesanal que estaba entre sus pertenencias, motivo por el cual fue trasladado a la UTE con medida incontinenti de tres días, por representar peligro para los demás internos.

Respecto de la prueba testimonial, expone que el Señor Octavio Laguna Barajas fue enfático al manifestar que no conoció al Señor Cristian Alexis Giraldo Ruíz ni por su nombre ni por su alias de “Siroco”, sino que se refirió a hechos generales del patio, indicando que no había guardia que vigilara la entrega de las encomiendas, declaración que considera la demandada, contrasta con lo probado con los informes de los dos auxiliares que el día 3 de enero de 2013 vigilaban la entrega de las encomiendas en el patio No. 9 y ante el proceder del demandante, adelantaron la requisa mencionada en líneas anteriores.

³ Índice 29 expediente electrónico.

Argumenta que ante la ausencia de anotación en la historia clínica para el día 3 de enero de 2013 como lo certifica el Dr. Euler Villacrez, y ante la ausencia de un examen de Medicina Legal que establezca alguna secuela o pérdida de capacidad funcional o de otra índole, como consecuencia de algún hecho ocurrido en la fecha referida, se debe negar las pretensiones de la demanda.

1.4.2.- De la parte demandante⁴.

La apoderada de la parte accionante en esta instancia del proceso manifiesta que la entidad demandada faltó a la lealtad procesal, al rehusarse a aportar la historia clínica del Señor Cristian Alexis Giraldo Ruíz que tiene bajo su custodia, con la cual se pretendía demostrar el daño padecido por el demandante, haciendo caso omiso a las órdenes judiciales y derechos de petición elevados para la obtención de este documento, obstaculizando de esta manera la práctica de otras pruebas como la valoración del demandante ante el Instituto de Medicina Legal.

Refiere que el hecho debió quedar registrado en las minutas, sin embargo, evocan la declaración del testigo, quien señala que en el patio nro. 9 no existía ningún tipo de vigilancia, por lo que constantemente se presentaban incidentes como atracos y robos, de tal manera que los internos "sobrevivían a la buena de Dios".

Señala que el contenido obligacional del INPEC es doble, en tanto, de un lado deben garantizar el cuidado, asistencia y conservación de las personas que se encuentran privadas de la libertad y de otro lado, la vigilancia que conlleva el deber de atención exacta en las conductas de las personas a su cargo.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el 3 de enero de 2013, por tanto, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa hasta el 4 de enero de 2015.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 5 de enero de 2015 suspendiendo el término de caducidad. Se expidió constancia de conciliación el 24 de marzo de 2015 visible a folios 7 y 8, de modo que al radicarse la demanda el 25 de marzo de 2015, esto es, al día siguiente de expedición de la citada constancia, se presentó dentro de la oportunidad dispuesta para interponer el medio de control, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".

2.2.- Problema jurídico principal:

Tal como se determinó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se centra en determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos el 3 de enero de 2013, en el patio 9 del establecimiento penitenciario de Popayán, y si la entidad demandada es responsable administrativamente y patrimonialmente por las lesiones que presuntamente recibió el señor CRISTIAN ALEXIS GIRALDO ese día.

2.2.1.- Problemas jurídicos asociados.

¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad estatal aplicable cuando resulta lesionado quien estaba recluso en Establecimiento Penitenciario a cargo del INPEC?

⁴ Índice 29 expediente electrónico.

¿El evento generador del daño constituye un evento previsible y evitable por el INPEC?

2.3.- Tesis.

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, por cuanto no logró acreditarse la materialización del daño alegado por la parte demandante.

2.4.- Marco jurídico.

El Despacho tendrá en cuenta las siguientes fuentes del derecho para efectos de proferir sentencia.

Constitucionales y legales:

- Constitución Política de Colombia. Artículo 90.
- Ley 65 de 1993- Estatuto Penitenciario y Carcelario. Artículos 104, 105 y 106.
- Reglamento interno Establecimiento Penitenciario de Popayán, Artículos 58 y 59.

Jurisprudenciales:

- Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección A. Sentencia de 10 de septiembre de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-11369-01(27771) Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero: Definición del concepto de daño antijurídico.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de junio de 2011 C.P. Enrique Gil Botero Expediente: 0512331000200700139 01: Respecto a la conceptualización del daño a la salud.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Sentencia de 14 de abril de 2011 Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INPEC.

2.5.- Razones de la tesis.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) El daño antijurídico, y luego de ser procedente, se efectuará el examen de responsabilidad del Estado.

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.

Los hechos acreditados:

Mediante hoja de registro del Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” – EPAMSCASPY, se registra el alta del Señor CRISTIAN ALEXIS GIRALDO RUÍZ, el 27 de marzo de 2012, proveniente del EPMSC de Villavicencio, Meta.

De acuerdo con las anotaciones en el folio de vida del interno⁵:

- ✓ Al demandante le dan de alta en el patio nro. 9 el 23 de marzo de 2012.
- ✓ En diferentes fechas entre el 29 de julio de 2012 y el 3 de enero de 2013, se encuentran anotaciones negativas del demandante por generar desorden e indisciplina entre los internos, por irrespeto a la guardia, por intento constante de hurto a otros internos amenazando con platina.

⁵ Folios 2 y 3 C. Ppal.

- ✓ El 13 de marzo de 2013, a las 13:00 horas el interno es enviado a la UTE previa orden del Inspector Varón Silva en calidad de Director encargado.

En la minuta de guardia del pabellón número 09⁶, se evidencia que el 3 de enero de 2013 entre las 9:40 horas hasta las 17:55 horas, con respecto al Señor Cristian Alexis Giraldo Ruíz se registró la siguiente novedad:

"9:40 horas. A esta hora se observa al interno Giraldo Ruíz Cristian TD # 10857, de una forma sospechosa y alegando con otros internos, por lo que se procede por parte de los aux. Gallego Peláez Jhon y Rojas Giraldo Randy a ingresar y sacarlo hasta el pasillo central y practicarle la requiza (sic) de 3 nivel, encontrándole en su poder 01 una (sic) arma corto punzante (sic) (platina), quien manifiesto (sic) ser suyo, y plasmando su firma y huella en el formato de comiso de esta novedad. Se le informa al Sr. I.J. Varon Silva .W. quien ordeno (sic) pasar el respectivo informe sin más novedad"

"16:30 horas. "UTE - 01. Según volante de guardia interna con sello y firma, el interno Giraldo Ruíz Cristian, td 10857 pasa a la UTE con medida In continenti por 03 días por portar armas cortopunzantes y hurtar pertenencias a otros internos previa revisión médica sale del pabellón sin novedades".

Obra a folio 6 del Cdno. Ppal. copia del derecho de petición de febrero de 2013 suscrito por apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita al Coordinador IPS intramural CAPRECOM IPS de Popayán – Cauca, copia de la historia clínica de varios internos, entre ellas, la del Señor Cristian.

De la minuta del área de sanidad⁷, se evidencia que entre las 17:45 horas del 2 de enero de 2013 y las 2:00 horas del 4 de enero de 2013, no se reportó ninguna novedad con respecto al interno Cristian Alexis Giraldo Ruíz.

Con relación a la minuta de registro de novedades y control en el área de Guardia Interna⁸, se registró a las 14:50 horas, lo siguiente:

"mediante volante de autorización de ingreso a la UTE, pasan como medida incontinenti al interno 1. Giraldo Ruíz Cristian TD 10857 patio N° 9 por motivos de portar armas cortopunzantes, Hurtar e intimidar a otros internos, autorizado por el Jefe Varón Wilson Director (E) según consecutivo 011740 y valorado en el área de Sanidad, sin novedad especial"

De la minuta de registro de anotaciones del servicio de la guardia externa⁹, se reporta de manera general revistas efectuadas por personal del INPEC, conteo de internos, bajas, remisión al Área de Sanidad y a UTE, no obstante, no es reportada ninguna novedad del Señor Cristian Alexis Giraldo.

Según minuta de anotaciones del patio nro. 9¹⁰, el 3 de enero de 2013, siendo las 16:30 horas, se registró lo siguiente:

"Según volante de guardia interna con sello y firma, el interno Giraldo Ruíz Cristian, td 10857 para a la UTE con medida In Continenti por 03 días por portar armas cortopunzantes y hurtar pertenencias a otros internos, previa revisión médica sale del pabellón sin novedades".

Mediante oficio 235 – EPAMSCAS PY – GRUJU 139 de 17 de febrero de 2015¹¹, la Dragoneante del Grupo de Policía Judicial – EPAMSCAS PY, informa al Director del Centro Penitenciario que, una vez revisados los archivos computarizados y físicos existentes en la Unidad de Policía Judicial, no se encontró registro o archivos de actuaciones adelantadas por esa unidad para la 3 de enero de 2013 con respecto a los hechos solicitados (fotográficos,

⁶ Folios 4 y 5 C. Ppal.

⁷ Folios 67 – 70 Cdno. Ppal.

Folio 40 a 44

Folio 45 a 49

Folio 52 a 53

⁸ Folio 75 reverso Cdno. Ppal.

⁹ Folios 78 a 83 Cdno. Ppal.

¹⁰ Folio 86 reverso Cdno. Ppal.

¹¹ Folio 88 Cdno. Ppal.

informes) donde se relacione persona que corresponda al nombre de CRISTIAN ALEXIS GIRALDO RUÍZ.

Según oficio 231-EPCAMS PY-104 IDI-71 del 26 de febrero de 2015, el Dragoneante de la Oficina de Investigaciones de Internos, le informa al Director (E) del EPAMSCASPY que revisados los registros de esa dependencia por hechos del 3 de enero de 2013 que involucren al interno Giraldo Ruíz Cristian Alexis, aparece el radicado nro. 008-13 del cual remite copia; y con respecto a otros informes donde el interno haya participado como agresor y/o víctima, aparece reporte de fecha 20-02-2014 tipo de falta riña.

El informe anexo de 3 de enero de 2013, señala que el Señor Rojas Jurado Randy y el Auxiliar Gallego Paredes Jhon se encontraban en el patio aproximadamente a las 10:00 horas, mientras se efectuaba la entrega de encomiendas en el patio nro. 9, donde vieron al Señor Giraldo Ruíz con actitud sospechosa en la cancha del patio, de inmediato los auxiliares lo individualizaron y procedieron con requisa donde efectivamente se le encuentra en su poder una platina de fabricación artesanal entre sus pertenencias, la novedad le fue informada al Oficial de Servicio Insp. Ausecha Muñoz Cristofer quien ordenó pasar el respectivo informe y al citado interno pasarlo a la UTE con medida incontinenti de 3 días firmado por el Director Encargado Insp. Varón Silva Wilson.

Acto seguido, con fecha de 9 de enero de 2013, el Comandante de Vigilancia (E) conceptúa mediante informe de vigilancia para que se inicien las investigaciones en cuanto al informe suscrito por el Auxiliar Rojas Jurado Randy, quien reporta la novedad del interno Cristian Giraldo por el porte de objetos de tendencia prohibida.

De acuerdo con el memorial visible a folio 91 del cuaderno principal, la Oficina de Dactiloscopia certifica que se registró el ingreso del Señor Giraldo Ruíz Cristian en el centro penitenciario el 27 de marzo de 2012 y que, para la fecha de los hechos, esto es, 3 de enero de 2013, se encontraba recluso en ese establecimiento.

El Secretario de la Junta de Patios y Asignación de Celdas, informa mediante oficio 235 EPAMSCASPY / J.P. 46-2015 de 11 de marzo de 2015, que el día 3 de enero de 2013, el Señor Cristian Giraldo se encontraba recluso en el pabellón 9¹².

El Comandante CCV EPAMSCAS-ERE, con oficio 235-EPAMSCASPY-J.P.-235-0106-2018 fechado el 10 de julio de 2018, certifica que el Señor Cristian Alexis Giraldo Ruíz para la fecha de los hechos compartía celda con el Señor Octavio Laguna Barajas.

Según Historia Clínica acercada al expediente por la entidad accionada a nombre del Señor Cristian Alexis Giraldo Ruíz mediante correo electrónico de 2 de octubre de 2020, no se encuentra ningún registro efectuado por el área de Sanidad del EPAMSCAS PY, ni por CAPRECOM, por hechos ocurridos el 3 de enero de 2013, tampoco obra remisión a otra institución médica hospitalaria.

No obstante, con fechas 20 de febrero de 2014, 29 de abril de 2015 y 21 de abril de 2016, Caprecom, el Hospital Universitario San José de Popayán y el Área de Sanidad del EPAMSCASPY, respectivamente, registraron en la historia clínica correspondiente, que el Señor Cristian Alexis Giraldo Ruíz fue agredido, recibiendo heridas que le generaron lesiones en cada evento, requiriendo de atención médica.

En relación con las demás anotaciones de la historia clínica, se tiene que el demandante fue diagnosticado con gastritis crónica, hemorroides y covid-19, en diferentes fechas comprendidas entre el año 2014 y 2020.

En audiencia de pruebas realizada el día 11 de diciembre de 2020, se recibió el testimonio del señor OCTAVIO LAGUNA BARAJAS, del cual se destacó lo siguiente:

JUEZ: *¿Usted conoce al Señor Cristian Alexis Giraldo Ruíz?*

¹² Folio 93 Cdo. Ppal.

Testigo: "Cristian Giraldo? No, no sé. No, no, de pronto tenga algotro (sic) nombre o alguna chapa o algo, pero por el nombre no lo conozco". JUEZ: En el año 2013, específicamente el 3 de enero de 2013, ¿usted se encontraba en la cárcel de Popayán? Testigo: "Si señora, sí, en el 2013, patio 9". JUEZ: ¿Usted recuerda en esa fecha si hubo algún tipo de situación violenta en el que haya resultado el Señor Cristian Alexis Giraldo Ruíz, no sé si en este momento lo puede traer a la mente, alguna lesión alguna herida, recuerda alguna situación así?, o definitivamente Usted no sabe quien e el Señor Cristian Alexander Giraldo. Testigo: "No. La verdad es que no me recuerdo (sic) porque ese patio era un patio suelto donde en ese tiempo cada uno se defendía como cada uno, entonces (...) pero no tengo reconocimiento de eso. (...) No sé quién será el Señor". Apoderada demandante: Usted ha indicado al Despacho que de pronto por el nombre no recuerda al Señor Cristian Alexis Giraldo Ruíz, sin embargo, en la tarjeta numérica obrante a folio 2, se dice que él se conoce con el alias de "Siroco" ¿Con este alias de "Siroco" Usted recuerda al Señor Cristian Alexis Giraldo Ruíz? Testigo: "No señora, tampoco". Apoderada demandante: Usted ha indicado al Despacho que estuvo para el 3 de enero de 2013 en el patio 9 de San Isidro, la cárcel de Popayán. Para esta fecha, ¿usted recuerda qué protocolo se hacía o cuál era el procedimiento que se hacía en este patio cuando iba a haber la entrega de encomiendas? Testigo: "Sí claro, allá en la entrega de encomienda, allá entraba y allá estaba un guardia que, pues el que iba entrando, pues dependía era la (sic), el respeto que tenía cada interno, pues era el que se ganara el respeto allá, de resto, pues lo robaban a uno". Apoderada demandante: ¿Quién hacía la entrega de encomiendas, específicamente para esa época en el patio 9? Testigo: "La verdad no sé, porque incluso yo salía a firmar al patio, incluso yo nunca llegué a tener encomiendas ahí en ese patio en 19 meses que estuve ahí (...) en ese tiempo vuelvo y reitero, ese patio era un patio suelto, en ese tiempo la encomienda, no sé quién entregaría las encomiendas, por el motivo que a mí nunca me pidieron encomienda en 19 meses que estuve en ese patio, tampoco me consignaron por la situación tampoco que no podía uno pasar al expendio para evitar problemas con los compañeros, a veces me evitaba todos esos problemas". Apoderada demandante: Indique al Despacho en general, con lo que sucede en estas encomiendas, ha dicho que los robaban. ¿Había problema en el momento o peligro para las personas que recibían encomiendas? Testigo: "Sí claro, había problema, pues primero, que lo robaban y eso si usted no quería que lo robaran pues tenía consecuencias, problemas internos con los mismos compañeros". Apoderada demandante: Indique al Despacho, ante esos problemas de robos en el momento de las encomiendas, ¿eran conocidos por los funcionarios del INPEC? Testigo: "Sí claro, porque el cubículo queda ahí y pues pienso yo que sí hay una vigilancia como tal, claro". Apoderada demandante: En el momento en hacen esas entregas de encomiendas, ¿cuántos funcionarios del INPEC estaban presentes, encargados de que no pasa lo que usted está indicando? Testigo: "No, pues encargados dentro del patio como tal no. En el cubículo no sé cuántos estarían, por lo general debería existir uno, pero pues eso es lo que, según las normas, pues debería existir al menos uno". Apoderada demandante: Indique al Despacho si cuando una persona se encontraba o era lesionada dentro del patio, ya sea al momento de recibir las encomiendas, ¿qué hacían con esa persona? Testigo: "Algunos salían, los sacaban a sanidad, algotros (sic) pues se cocían (sic) dentro del patio ahí mismo (...)". Apoderada Demandante: Indique al Despacho qué es lo que se entiende por UTE, la pregunta va relacionada a que se indica que el interno lesionado o al que lesiona o es agredido lo manda a la UTE, ¿qué es el área de la UTE para los internos aquí en Popayán? Testigo: "La UTE era el sitio de una persona que agredía a otros, lo mandaban a la UTE por 72 horas y volvía y regresaba al mismo patio". Apoderada Demandante: ¿Qué significa "era un patio suelto"? Testigo: "Un patio suelto es donde no tiene ninguna clase de control, osea, donde no hay derechos humanos, o bueno..." Apoderada Demandante: El patio 9 para el 3 de enero de 2013, ¿era un patio suelto? Testigo: (...) allá sobrevive el que tiene carácter, digámoslo así, allá no se podía usar unas zapatillas o nada de valor porque pues obviamente se lo quitaban a uno y tras de eso había muchas consecuencias, muchos problemas a raíz de eso. Apoderada Demandante: Indique al Despacho cuando una persona era llevada a la UTE por cualquier hecho, ¿antes de pasar a la UTE los internos eran llevados a Sanidad a valoración médica? Testigo: "Sí claro, hacían la diligencia que tenían que hacer en sanidad y luego iba a la UTE". Apoderada INPEC: Dígame al Despacho, usted contestó que los internos que van a la UTE son los que tienen problemas. En caso de que un interno no sea el del problema, si no que él es el depositario de los problemas, o sea soy yo el interno amenazado, ¿también me pueden llevar a la UTE?, o solo son los que son agresivos y dañan a los demás. Testigo: "Para ese tiempo había mucha irregularidad, en ese patio para ese tiempo, claro, muchas veces sí, por sospecha no más podría llegar allá". Apoderada INPEC: Sabe usted si en las cárceles de todo el país, específicamente en la de Popayán, ¿es prohibido que un interno posea elementos para dañar, como armas de fabricación artesanal o cualquier objeto con el que pueda lesionar a los demás internos? Testigo: "Sí claro, el reglamento general lo dice y el reglamento interno también" Apoderada INPEC: ¿Usted sabe qué procedimiento deben agotar los internos de los establecimientos carcelarios en caso de tener problemas al interior del pabellón en que está? Testigo: "Bueno, pues en el caso mío, primero sería comunicarlo

al Dragoneante como primer paso de los protocolos como primera medida sería al Dragoneante mediante el derecho de petición”.

SEGUNDA.- El daño antijurídico y sus elementos.

El instituto de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que, por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado¹³, ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

“El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad

¹³ CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

(Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución”.

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Ahora bien, el daño como elemento vertebral de la responsabilidad tiene unas características que deben ser debidamente acreditadas, las cuales han sido definidas por la doctrina y la jurisprudencia, cuya consecuencia es la de tornar el daño en un daño resarcible, estas son: el carácter cierto, directo y personal, y que se han definido de la siguiente manera:

"(...) el ser directo no alude a una característica sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica toda vez que si el daño no se ha producido, o no es referible al autor, no es la conexión entre éste y el resultado lo cual conllevaría a que en el plano físico y /o normativo aquel no materializó la actividad dañosa.

(...)

El carácter personal del daño hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene derecho a reclamar la reparación, y la tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso.

(...)

El carácter cierto del daño permite constatar que este sea pasado, presente o futuro y habrá certidumbre del mismo cuando aparezca evidencia que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien la sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o posible”¹⁴.

Como se dijo, estos elementos del daño deben estar acreditados de manera concurrente dentro del expediente para que el juez al evidenciarlos ordene su reparación, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado¹⁵:

"En efecto, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo reclama, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso”¹⁶.

En conclusión, la existencia y verificación probatoria de ese daño antijurídico y sus características, se itera, es un requisito sine qua non para derivar la responsabilidad del Estado, por lo que fuerza concluir, que, ante la ausencia de su demostración, es infructuoso e innecesario proseguir con el análisis de imputación.

Es así como, para efectos de resolver el caso concreto debe establecerse, en primer término, si se produjeron los daños alegados en la demanda, para luego, entrar a definir si éstos resultan antijurídicos y si le son imputables a la parte demandada.

¹⁴GIL BOTERO, Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS 2006.

¹⁵CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01682-01(20505) Actor: ANA MIREYA PARDO CARVAJAL

¹⁶ Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00044-01(18478)

Para ello, procede el Despacho a efectuar el análisis de las probanzas recaudadas en el proceso.

Para el caso concreto, encontramos que, en efecto, el Señor Cristian Alexis Giraldo Ruíz se encontraba recluido en el patio nro. 9 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán el 3 de enero de 2013. Este hecho resultó probado con copia de la tarjeta numérica del Señor Giraldo, con su folio de vida, con el certificado de la Oficina de Dactiloscopia y con las anotaciones registradas sobre él en las diferentes minutas e informes realizados por el INPEC EPAMSCAS Popayán, con ocasión de los hechos ocurridos en esa fecha.

También está acreditado que los auxiliares funcionarios del INPEC, siendo aproximadamente las 10:00 horas del 03 de enero de 2013, efectuaron una requisa al demandante, Señor Cristian Alexis Giraldo Ruíz, al percibir en él una conducta sospechosa durante la entrega de encomiendas en el patio nro. 9, hallando entre sus pertenencias un arma de fabricación artesanal, evento que fue informado al Oficial de Servicio Insp. Ausecha Muñoz Cristofer quien ordenó pasar el respectivo informe y al citado interno pasarlo a la UTE con medida incontinenti de 3 días firmado por el Director Encargado Insp. Varón Silva Wilson.

De acuerdo con las minutas de guardia del pabellón nro.9, de guardia interna y minuta de anotaciones del patio nro. 9, se constata que el demandante fue trasladado a la UTE durante tres (3) días con medida incontinenti, por habersele encontrado un arma de fabricación artesanal y haber presentado una conducta inapropiada al discutir con otros internos durante la entrega de encomiendas, que de acuerdo con el testimonio del Señor Octavio Laguna Barajas este era un momento de riesgo y tensión en tanto se presentaban conflictos entre la población privada de la libertad como consecuencia del hurto de pertenencias.

Según folio de vida, el Señor Cristian Alexis Giraldo Ruíz tenía una conducta reiterada de intento de hurto a otros internos amenazándolos con una platina, cuenta de ello dan varias anotaciones negativas consignadas por las autoridades del centro penitenciario.

Tal como se anotó en precedencia, de conformidad con la historia clínica aportada por la entidad demandada y las anotaciones efectuadas por diferentes profesionales de la medicina de distintas instituciones hospitalarias, el Señor Cristian Alexis Giraldo Ruíz, entre el día de su ingreso al EPAMSCASPY y el año 2020, fue atendido por ser agredido por otros internos los días 20 de febrero de 2014, 29 de abril de 2015 y el 21 de abril del 2016, ocasiones en que el INPEC le garantizó la atención necesaria.

En cuanto al testimonio rendido por el Señor Octavio Laguna Barajas, de quien se certificó, ser el compañero de celda del demandante para la fecha de los hechos, se resalta que indicó no conocer al Señor Cristian Alexis Giraldo Ruíz ni por su nombre, ni por su alias de "Siroco". De igual manera, pese a que señaló que en el patio nro. 9 durante la entrega de encomiendas se suscitaban problemas entre los internos a causa de los robos de pertenencias, ello no permite establecer que, para el 3 de enero de 2013, el Señor Giraldo Ruíz haya sido objeto de alguna lesión o agresión.

También testificó el Señor Octavio Laguna Barajas que sí existía una vigilancia en el patio nro. 9 para la época de los hechos, precisando que no estaban dentro del patio, sino en un cubículo, versión que contrasta con las anotaciones efectuadas por los auxiliares Rojas Jurado y Gallego Paredes, quienes procedieron con la requisa del interno por encontrarlo sospechoso, lo que finalmente lo condujo a la Unidad de Tratamiento Especial con medida incontinenti por 3 días, por representar un peligro para los otros internos.

Observa el Despacho que, en las minutas diligenciadas por los guardias del INPEC, aportadas por las partes, son coincidentes y sus registros permiten evidenciar que se efectúan revistas periódicas y que producto de la vigilancia efectuada, específicamente entre los días 2, 3 y 4 de enero de 2013, fueron anotados varios insucesos con respecto a otros internos, incluyendo remisiones a Sanidad y a la UTE.

Ahora bien, llama la atención del Despacho que en la minuta del pabellón nro. 9, el día 03 de enero de 2013^a las 16:30 horas se registró por funcionario del INPEC la atención médica del interno de manera previa a ser trasladado a la UTE, no obstante, esa presunta atención no quedó registrada en la minuta de sanidad, sin embargo, también se observa que el Señor Cristian Giraldo sale del pabellón sin novedades, anotación que permite concluir que no se encontraba lesionado.

De modo que, lo que está demostrado claramente, es que el interno CRISTIAN GIRALDO RUIZ fue sorprendido por dos auxiliares y castigado por infringir el reglamento del centro penitenciario, al hallarse entre sus pertenencias un arma hechiza cortopunzante, siendo ésta la causa por la cual fue trasladado a la Unidad de Tratamiento Especial. No hubo una riña previa al comiso, ni al respecto se dejó ninguna anotación o registro de novedad especial.

Con estos elementos de juicio debe decir el Despacho que no se logró acreditar siquiera el daño antijurídico alegado por la parte demandante, en la medida que no quedó registrado en ninguno de los documentos allegados en calidad de prueba, alguna lesión en la humanidad del Señor Cristian Alexis Giraldo. Contrario a ello, el expediente exhibe que la entidad demandada en cumplimiento de sus funciones estuvo alerta y logró prever que el citado Señor portaba un arma de fabricación artesanal, haciéndose objeto de una medida incontinenti en la Unidad de Tratamiento Especial del Centro Penitenciario de Popayán.

Así las cosas, al no haberse probado en el presente asunto la existencia o materialización del daño, se torna improcedente el análisis de la estructuración de los elementos de responsabilidad del Estado, esto es, la antijuridicidad del daño y que este daño sea imputable a la entidad pública.

Consecuencia de lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda.

3.- COSTAS.

Conforme lo dispone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, es del caso disponer de las costas en la sentencia, cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Comoquiera que la decisión aquí adoptada es producto de la falta de pruebas por la parte actora y no de sustento jurídico, no hay lugar a la imposición de costas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto Juzgado Octavo Administrativo oral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En firme esta providencia, entréguese constancia ejecutoriada de la misma a la parte interesada, para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SENTENCIA núm. 039 de 26 de febrero de 2021
Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2015- 00122- 01
Demandante: CRISTIAN ALEXIS GIRALDO RUIZ
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia.

Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por: ZULDERY RIVERA ANGULO

**ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a1ed45302caaced59a1f8415e96a258b1cb811fc01dec194af11a82dbed20c

Documento generado en 26/02/2021 06:29:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**